

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00104-00**.

Incorpórese en autos la documental arrimada por parte del Juzgado 10 Penal del Circuito con Función de Conocimiento. De su agregación se le corre traslado a las partes para que se pronuncien como consideren pertinente.

No obstante, requiérase a esa autoridad para que informe el estado actual del traslado del requerimiento que hizo a la Sala Penal del H. Tribunal Superior del Distrito, según su comunicación contenida en el archivo *29RespuestaSalaPenal*. Ofíciase

De otro lado, ofíciase a Archivo Central -Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca- para que brinden información sobre la comunicación N° 1044 del 5 de noviembre de 2021 y radicada en su dirección electrónica el 12 de noviembre de la misma anualidad (archivo *24SoporteEnvíoArchivoCentral*). Adjúntese copia de la documental referida.

Finalmente, se insta a las partes a prestar la debida colaboración para la obtención de las pruebas relacionadas en líneas anteriores.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00164-00.

Teniendo en cuenta lo obrante en el cartulario, se advierte que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en la providencia de 12 de noviembre de 2021 mediante la cual se inadmitió la demanda, así como las particularidades que actualmente presenta el caso.

En efecto, téngase en cuenta que además de la nulidad deprecada con ocasión al fallecimiento de Publio José Soto Alvarado con data anterior a la presentación de la demanda, se puso de presente el deceso de Gerardo Humberto Soto Alvarado y las consecuencias de ese hecho, no obstante, dentro de las pretensiones de la demanda y la parte inicial de la misma, se relacionó siempre a aquel como si estuviese vivo y no se tuvo en cuenta su fallecimiento. Nótese que los derechos derivados de la posesión que él presuntamente ejercía, se solicitó su reconocimiento para sí y no para los herederos de él, que además de ser dos de los demandantes, se debieron incluir dos adicionales, sin precisar que la posesión no deviene por sus actuaciones sino por el derecho que les asiste en su calidad de herederos.

Así las cosas, este Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 90 del Código de General del Proceso, **DISPONE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda.

**SEGUNDO.-** De no corresponder esta demanda en su totalidad a digital, se ordena dejar las constancias en los registros respectivos, y la devolución de la documental aportada al actor.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2020-00276-00.

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandante guardó silencio al momento de descorrer el traslado del dictamen allegado por la Alcaldía de Alban.

De otro lado, en atención a la solicitud de vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, deprecada por la Gobernación de Cundinamarca, ofíciase a esas entidades adjuntando copia de la demanda y sus anexos a fin de ponerles en conocimiento el inicio de la acción y si lo consideran pertinente, intervengan dentro de la misma. Ofíciase.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencia para la emisión de la respectiva sentencia en los términos del canon 31 de la Ley 56 de 1981.

Finalmente, se requiere al apoderado de la parte demandante para que precise si el ingreso y los arreglos para los cuales se interpuso la acción, fueron realizados o no, señalando si las autoridades locales prestaron la debida ayuda para la satisfacción de las necesidades deprecadas en la demanda.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00130-00**.

Sin entrar en mayores argumentaciones se revocará de forma parcial el auto fechado a 17 de septiembre de 2021 para en su lugar admitir la acumulación procesal del expediente 202000256 que cursa en el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá; no obstante, se mantendrá lo discurrido frente al cartular N° 202001034 del Juzgado 36 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe.

Para llegar a esa determinación, debe decirse que el precepto 148 del Código General del Proceso estableció que la acumulación aquí pregonada solamente será procedente cuando se cumplan los siguientes requisitos: (i) deban tramitarse por el mismo procedimiento; (ii) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda; (iii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos y (iv) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. De las anteriores exigencias y según la literalidad de la norma, las 3 últimas no resultan ser excluyentes una de otra y tampoco será necesario la coincidencia de todas para admitir la acumulación, no obstante, la referida en el primer numeral, si será necesaria su materialización en todo aquel proceso que pretenda acumularse.

De lo anterior, se tiene que el asunto rotulado bajo el N° 110014189036 202001034 00 corresponde a uno de mínima cuantía y por tanto el procedimiento que se le aplica es el consagrado en el canon 390 del Código General del Proceso, trámite muy distinto al que se le imprimió al que aquí se discute, así como al que milita en el estrado judicial N° 40 Civil Municipal, cuya aplicación se relega al artículo 368 de la misma codificación.

Bajo esas consideraciones, resulta admisible la solicitud de acumulación sobre el expediente 202000256 que cursa en el Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, pero la negativa se mantendrá frente al otro.

Por lo brevemente expuesto se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** Revocar de forma parcial el auto de fecha 17 de septiembre de 2021, para en su lugar admitir la acumulación del proceso 110014003040 202000256 00 en los términos del canon 148 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Oficiar al Juzgado 40 Civil Municipal de Bogotá para que remita con destino a este estrado judicial, el expediente 110014003040 202000256 00 en razón a la acumulación decretada.

**TERCERO:** MANTENER la negativa de acumulación respecto al expediente 110014189036 202001034 00.

Finalmente, en atención a la objeción al juramento estimatorio realizado por la demandada, se corre el término dispuesto por el canon 206 del Código General del Proceso para los fines legales pertinentes.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00130-00**.

Se reconoce al abogado Hernando García Ortiz como apoderado judicial de la Agencia de Aduanas Worldlink Customs S.A.S. Nivel 2, en los términos y para los fines del poder conferido.

En razón al cumplimiento de las exigencias que establece el artículo 301 del Código General del Proceso, se notifica a la referida sociedad por conducta concluyente.

Por secretaría contabilícese los términos de que dispone para contestar el llamamiento en garantía, aun cuando en el expediente ya obra esa misiva.

Se requiere al mandatario judicial referido con antelación, para que aporte constancia de estar registrado en URNA y que la dirección electrónica allí consignada corresponde a la informada en la réplica.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00130-00**.

Procede el Despacho a decidir la excepción previa formulada por la apoderada de la sociedad Logística Total S.A.S. -Demandada en reconvención-.

**CONSIDERACIONES**

1. La Jurisprudencia y la doctrina han dejado por sentado que el objeto de las excepciones previas radica en el saneamiento inicial del proceso, a efectos de advertir las causales que pueden impedir el normal transcurso del litigio, y por ende enderezarlo. El Legislador estableció de manera taxativa las causales que configuran las referidas excepciones y que se encuentran enumeradas de manera restrictiva en el artículo 100 del Código General del Proceso, respecto de las cuales la doctrina las ha clasificado así: las que tienen por objeto finalizar el proceso (numerales 1, 2, 3, 4, 6 y 8) y las encausadas a mejorar el procedimiento (numerales 5, 7, 9, 10 y 11).

En esas condiciones, la denominada excepción de *“prescripción extintiva del derecho invocado por el actor como fundamento de sus pretensiones”* no se encuentra enlistada en el anterior artículo, por lo que su análisis se torna improcedente.

2. De otro lado, la parte demandada con sus alegaciones, permite evidenciar que la excepción previa adicional deprecada consiste en la contenida en el numeral 5º del Código General del Proceso denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”*.

A tal conclusión se llega, si se tiene en cuenta que en el escrito la parte señaló que debía cumplirse con el requisito de procedibilidad para el inicio de la acción, esto es, haberse solicitado la audiencia de conciliación extrajudicial, situación que a su parecer no fue satisfecho.

Frente a ese reparo baste decir que dada la figura de reconvención y el término con que cuenta la demandada para hacer uso de esa entidad jurídica, resulta contrario a derecho y al debido proceso la exigencia de ese requisito, por cuanto la causa del uso de la demanda en reconvención es precisamente el accionar del demandante principal al poner en marcha la jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar no probada la excepción previa planteada por la apoderada de la sociedad Logística Total S.A.S. -Demandada en reconvencción-, en atención a los motivos indicados en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** No condenar en costas por no aparecer causadas.

Notifíquese, (3)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

**HENY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00034-00**.

Sería del caso entrar a calificar la admisión de la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 5º del canon 28 *ibídem*, el presente asunto corresponde iniciarlo en el domicilio del demandado, esto es el municipio de Funza. En efecto, al consultar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Austral Import Colombia S.A.S. (fls. 86 a 93), se evidencia que el domicilio de la compañía es el municipio de Funza, Cundinamarca y no el de Bogotá.

Y es que si bien en el documento visible a folio 86 precisa que en el Distrito Capital se reciben las notificaciones judiciales, no por ese hecho puede inferirse que esa dirección corresponda al domicilio de la demandada. En efecto, no debe confundirse la noción de lugar para recibir correspondencia, con el factor legal de competencia.

A respecto, la Corte Suprema de Justicia en auto AC7310-2016 señaló que *“es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad”*.

En esas condiciones, si el factor para determinar la competencia es el domicilio de la sociedad, y no su dirección comercial o de notificaciones judiciales, lo aquí discurrido se ajusta enteramente a la normatividad y por ende deberá remitirse el expediente al Juez Competente.

Así las cosas, la competencia corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza, por lo que el Despacho

**RESUELVE**

**1º. RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia territorial.

**2º.** Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Funza dejando las constancias del caso.

La Juez,

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ'. The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and a long horizontal stroke.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2022-00035-00

Reunidos los requisitos formales de ley y los presupuestos de los artículos 621, 709 y siguientes del C. de Comercio, el Juzgado

**RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor del BANCO DE BOGOTÁ y a cargo de:

- FABIO HERNAN PERAZA ROCHA por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N.º 458429557:**

1. \$29´208.958,00 por concepto de capital acelerado incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$836.177,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

**PAGARÉ N.º 1020775307:**

1. \$322´344.163,00 por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
2. \$49´986.082,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado PEDRO JOSÉ BUSTOS CHAVES como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**NOTIFÍQUESE (2)**

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00036-00.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Alléguese el título valor cuya acción cambiaria se pretende ejercer, en razón a que si bien se relaciona en el acápite de pruebas, su existencia en el cartular no se evidencia.
2. De conformidad con el inciso 2º del ordinal 1º del canon 468 del CGP, apórtese certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de la garantía.
3. Dentro del acápite de las pretensiones contenido en el numeral 1º, especifique y precise los valores y las fechas de cada una de los rubros que allí se relacionan.
4. El escrito de subsanación deberá ser integrado en debida forma con el libelo inicial, a fin de evitar confusiones y dinamizar el expediente a conformar.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

**HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ**